



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201301877
DEMANDANTE: SHELL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTROS
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Martes, 17 de Agosto de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la **EL APODERADO** de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **03 de agosto de 2021**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Casación

Honorable

Sección Segunda – Subsección «D»

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

fdavila.conciliatus@gmail.com

andres.conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

wtorres@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante:	Shell de Colombia S.A.
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales hoy, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Magistrada ponente:	Alba Lucía Becerra Avella

<u>Asunto:</u>	<u>Recurso de reposición</u>
-----------------------	-------------------------------------

Gerardo Jiménez Umbarila, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de la sociedad demandante, mediante el presente interpone recurso de reposición en contra del auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante anotación en estado electrónico No. 103 del cuatro (4) de agosto subsiguiente, lo anterior conforme lo siguiente:

I. Anotación previa

De conformidad con el artículo 242 del CPACA (modificado por el Art. 61 de la L. 2080 de 2021):

*«El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»* (Resaltado insertado)

Por su parte, el artículo 318 del C.G. del P. establece que:

«[...] El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso [de reposición] deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]» (Resaltado insertado)

Toda vez que, el auto recurrido fue notificado mediante anotación en estado electrónico No. 103 del cuatro (4) de agosto del presente año, para interponer el recurso de reposición objeto de la presente se cuenta con los días, 5, 6 y 9 de agosto para su interposición. Por lo que, el presente recurso es presentado oportunamente a su despacho.

Igualmente, el auto recurrido es susceptible de ser recurrido vía reposición por cuanto que, mediante este se decidió prescindir de la audiencia establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior sustentado en los artículos 9 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 2020, y en estas normas ni en ninguna otra se establece disposición alguna que restrinja la posibilidad de recurrir dicha decisión. Por lo tanto, como la norma del CPACA es clara en indicar que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, la procedencia del presente recurso se sustenta en tal procedibilidad genérica.

II. Providencia recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que notificado mediante anotación en estado electrónico No. 103 del cuatro (4) de agosto subsiguiente, mediante el que, el despacho decidió:

«PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, INCORPORANDO como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.»

III. Motivos de impugnación

Los motivos de impugnación de la providencia recurrida corresponde al hecho que, tanto la decisión de correr traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito y de fijar el litigio conforme a los problemas jurídicos establecidos en la parte motiva de la sentencia se consideran respetuosamente equivocados pues, se omiten las siguientes actuaciones procesales que

impiden que: (i) se dé el traslado realizado y, (ii) que se haya tomado como objeto de litigio los puntos de la demanda inicial y no los de la reforma de la demanda:

- a. El 19 de septiembre de 2016 se radicó escrito reformativo de la demanda.
- b. El 20 de octubre de 2016, el despacho, dirigido en su momento por el magistrado ponente Luis Alberto Álvarez Parra, decidió rechazar la reforma de la demanda porque a su criterio ésta se había presentado de forma extemporánea.
- c. El 26 de octubre de 2016, esta parte interpuso recurso de apelación en contra del auto descrito en el numeral inmediatamente anterior.
- d. El 10 de noviembre de 2016, el despacho, dirigido en su momento por el magistrado ponente Luis Alberto Álvarez Parra, rechazó por considerar improcedente el recurso de apelación en contra del auto descrito en el numeral 3.2.
- e. El 17 de noviembre de 2016, esta parte interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja en contra de la decisión inmediatamente anterior.
- f. El 9 de febrero de 2018, el despacho, dirigido en su momento por el magistrado ponente Luis Alberto Álvarez Parra, mediante auto decide no reponer la decisión objeto de reposición y ordenó remitir copias para dar curso al recurso de queja interpuesto subsidiariamente.
- g. El 19 de febrero de 2018, dentro del término de 5 días ordenado, mediante memorial se allegaron copias ordenadas por el despacho para dar trámite al recurso de queja que fue interpuesto.
- h. A hoy, no se ha dado trámite al recurso de queja otorgado y cuyas copias fueron oportunamente allegadas para ello, por CAUSAS CLARAMENTE AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUSCRITO Y LA DEMANDANTE.

En este orden de ideas, como el presente objeto de litis de la demanda se reformó y la admisión de esta reforma está pendiente de resolverse (pues dicho auto no está ejecutoriado por el recurso de queja interpuesto), se considera, respetuosamente que, el despacho no debe correr traslado a alegatos de conclusión pues, no se ha vencido el término de traslado de la demanda reformada, tal y como lo indica el artículo 180 del CPACA:

*« **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas [...]» (Resaltado nuestro)*

En este sentido, contrario a lo concluido por su honorable despacho, la litis no está trabada en el presente caso pues, con la reforma de la demanda, que a nuestro criterio fue indebidamente rechazada y cuya discusión aún no ha sido resuelta por el honorable Consejo de Estado, se modificaron puntos que serán objeto de discusión y que corresponden al verdadero problema jurídico objeto de la fijación del litigio del presente caso.

Por lo anterior, a criterio de esta parte resulta necesario esperar que el recurso de queja que está conociendo el Consejo de Estado sea resuelto para así, trabar efectivamente la litis con base a la reforma de la demanda que se presentó y la contestación de la demanda reformada que fue presentada.

En este orden, contrario de lo concluido por su despacho no se ha vencido el término de traslado de la demanda pues, el trámite de admisión de la reforma de la demanda aún no ha ocurrido y está pendiente de que se resuelva el recurso de queja interpuesto oportunamente.

IV. Solicitud.

Por lo anteriormente descrito me permito solicitarle lo siguiente:

- Se **reponga para revocar** el auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se abstenga de. (i) dar traslado de alegatos de conclusión y de, (ii) tomar como objeto de litigio los puntos de la demanda inicial y no los de la reforma de la demanda.

De su honorable despacho,

**GERARDO ALONSO
JIMENEZ UMBARILA** Firmado digitalmente por
GERARDO ALONSO JIMENEZ
UMBARILA
Fecha: 2021.08.09 15:53:57 -05'00'

Gerardo Jiménez Umbarila

C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.

T.P. 70.404 del C.S. de la J.